

Expte.

DI-1312/2004-2

**Excmo. Sr. ALCALDE PRESIDENTE  
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA  
Plaza del Pilar, 18  
50001 ZARAGOZA**

**Zaragoza, a 9 de junio de 2005**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a molestias por ruidos de un taller de troquelado

#### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 04/10/04 tuvo entrada en esta Institución una queja motivada por el ruido y las vibraciones de una máquina troqueladora ubicada en un local de la calle Fernando Díaz de Mendoza nº .

**SEGUNDO.-** El interesado relata que *“En el mismo hay una maquina de varias toneladas que emite continuos golpes que llegan incluso a hacer vibrar las paredes (motivo este por el que mi vecino del 1º B los denunció tras llamar a la policía local que verificó los hechos; no pudo ser por decibelios pues dio 38 y era necesario 40) Se trata de un local semiabandonado sin ningún tipo de acondicionamiento o insonorización lo cual parece increíble puesto que se trata de una actividad clasificada como insalubre, nociva y toxica. Provocan ruidos todos los días de la semana incluso fines de semana y festivos. Poseo la documentación de Urbanismo y aparentemente todo esta en regla, lo cual me sorprende porque en otras regiones está claramente prohibida la existencia de locales de estas características en los bajos de las viviendas. Además puede que la maquina que declararon sea distinta a la actual. Suelen trabajar 5 o 6 personas y lo suelen hacer con la persiana bajada. Una de las vecinas del 19 tuvo que irse puesto que la situación le era insoportable, el resto de los vecinos callan puesto que creo que son los propietarios del local”*. Concluye indicando que han intentado hablar con los encargados del taller pero no les han hecho ningún caso, y considera que lo más razonable sería que se insonorizase el local o que se vayan a un polígono.

**TERCERO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente al Asesor D. Jesús Olite para su instrucción. A tal objeto, se envió con fecha 14/10/04 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada y, en particular, si el local cuenta con las preceptivas autorizaciones para desarrollar su actividad, si se ha girado alguna visita de inspección para comprobarlo, las posibles molestias que pueda generar y las medidas correctoras a adoptar para su eliminación.

**CUARTO.-** Tras reiterarse la petición de información mediante sendos oficios de 12/01/05 y 18/02/05, se ha recibido respuesta del Ayuntamiento en varios

escritos que aluden a las siguientes cuestiones:

- Informe del Servicio de Disciplina Urbanística de 08/02/05, recibido el 23/02/05, donde indica que la actividad cuenta con licencia otorgada en fecha 08/03/002 y autorización de puesta en funcionamiento de 22/11/02. En el expediente 1.256.550/04 figura un informe de la Policía Local constatando la existencia de vibraciones en el domicilio del denunciante producidas, al parecer, por la prensa con la que se trabaja en el taller. Como consecuencia de ello, desde el Servicio de Inspección se ha requerido con fecha 10/01/05 a los titulares de la actividad la presentación de un certificado técnico relativo al cumplimiento de la normativa municipal sobre ruidos y vibraciones; el certificado se ha presentado el 25/01/05, y se ha remitido al Servicio de Inspección para comprobar su idoneidad.
- El informe del Servicio de Inspección data del 09/05/05, y en él se hace constar que el certificado no cumple lo solicitado, por las siguientes razones: se ha pedido una medición de vibraciones y no de ruidos, la aportada es del año 2002, mientras que la Policía Local constata la existencia de vibraciones el 04/09/04 y existen otras mediciones posteriores a esta fecha, y la ordenanza aplicable es la de ruidos y vibraciones, y no la de medio ambiente.
- Nuevo informe del Servicio de Disciplina Urbanística de 24/05/05, que se recibe el 03/06/05, en el que señala que a la vista del informe anterior, por el Servicio de Disciplina Urbanística se procederá a requerir la presentación de un nuevo certificado, con imposición de multas coercitivas en su caso.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **Única.- Sobre la necesidad de inspeccionar directamente las actividades molestas y establecer medidas cautelares.**

Como se ha expuesto en anteriores ocasiones, el ejercicio de actividades clasificadas genera un vínculo permanente entre el sujeto autorizado y la Administración, que le obliga a proteger adecuadamente en todo momento el interés público frente a posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad, que estará siempre sometida a la condición implícita de ajustarse a las exigencias de este, quedando la Administración habilitada para, con la adecuada proporcionalidad, intervenir en la actividad e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias. Así, el artículo 35 del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas faculta a las autoridades municipales para realizar visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia, y el 36 les autoriza para requerir a los administradores o gerentes de las actividades para que en el plazo que se le señale corrijan las deficiencias comprobadas.

Todo ello, como señala el preámbulo del RAMINP, con el fin de encauzar “... *el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.*”

La resolución de los problemas que puedan generar las actividades industriales exige una actuación rápida, pues se trata de evitar que las molestias a terceras personas puedan prolongarse en el tiempo, dada la negativa afección a

derechos fundamentales que muchas veces tiene lugar.

De acuerdo con la documentación recibida, en un informe de la Policía Local del año 2004 ya se constata la existencia de vibraciones en el domicilio del denunciante que se atribuyen a la prensa del taller situado en los bajos del edificio. Apreciado el problema, parece que lo procedente es disponer la adopción de las medidas correctoras que procedan (principalmente, aislamiento adecuado de la máquina) y establecer un plazo para su cumplimiento; sin embargo, se inicia un procedimiento administrativo que, transcurridos seis meses, no ha surtido ningún efecto para el ciudadano perjudicado ni ha tenido trascendencia mas allá del ámbito teórico del propio expediente: a la vista del informe policial, el Servicio de Disciplina Urbanística pidió un certificado técnico sobre el cumplimiento de la normativa municipal en materia de ruidos y vibraciones, y tras recibirlo lo remitió al Servicio de Inspección para su comprobación; apreciada por este su falta de idoneidad, pasa de nuevo el expediente a Disciplina Urbanística para que requiera un nuevo certificado, y cuando se presente se remitirá de nuevo a Inspección con el mismo objeto, habiendo previsto la imposición de multas coercitivas, a pesar de desconocer el contenido del último certificado que todavía está pendiente de presentarse.

No se discute aquí la forma de actuar del Ayuntamiento, organización compleja y con servicios especializados que se ocupan de diferentes tareas. Sin embargo, hay que señalar que la instrucción de un procedimiento conducente a la determinación de una irregularidad, que por otro lado ya consta en el informe de la Policía Local, no implica que haya que mantener la situación inalterable hasta que se resuelva, pues la *Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común* establece en su artículo 72 la posibilidad de que el órgano administrativo competente para resolver adopte medidas provisionales cuya finalidad es evitar que los hechos denunciados continúen produciendo efectos, con claro perjuicio para el ciudadano que los sufre y evidente beneficio del presunto infractor, que no adopta medidas correctoras durante ese plazo, lo que supone el mantenimiento de una situación claramente injusta. La Jurisprudencia coincide en apreciar que la adopción de medidas cautelares en un procedimiento sancionador no vulnera derechos constitucionales siempre que exista una norma jurídica que permita su imposición, se establezcan por resolución fundada en derecho y se basen en un principio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida cautelar desproporcionada e irrazonable no sería propiamente cautelar y tendría carácter punitivo en cuanto al exceso.

En el presente caso, en que las molestias al ciudadano que demanda el auxilio de esta Institución son producidas por una máquina troqueladora, las medidas provisionales tal vez deban venir referidas a una intervención sobre la misma sujetando su funcionamiento a las normas de seguridad industrial y ordenanzas municipales que le afectan en materia de ruidos y vibraciones, sin que sea preciso el cierre del taller.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza las siguiente **SUGERENCIA**:

Que, cuando se detecte que el ejercicio de una actividad resulta perjudicial a terceras personas, disponga la adopción rápida de las medidas provisionales adecuadas para corregir esta situación, sin perjuicio de las que resulten de la instrucción del expediente administrativo que proceda.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**